Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público [BOE n.º 311, 28-XI-2013]

Factura electrónica en el Sector Público

El *BOE* del día 28 de diciembre de 2013 publica la Ley de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable del Sector Público. La norma tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.6.ª, 149.1.8.ª, 149.1.13.ª, 149.1.14.ª y 149.1.18.ª de la Constitución española.

Las medidas en ella integradas habían sido ya anticipadas en el informe CORA, incardinándose por tanto en las medidas en él previstas y como expresara la Exposición de Motivos de la norma, con la finalidad de agilizar la gestión de la facturación de las Administraciones Públicas. La norma aspira a introducir un control de la morosidad mediante un indicador, el periodo medio de pagos, que permita visualizar el volumen comercial de las Administraciones Públicas.

Además esta medida se incorpora en el ámbito de la Agenda Digital para Europa, y se justifica en aras de la salvaguarda de la Sostenibilidad Financiera, dado que el control de la deuda forma parte –según señala la norma– del principio de sostenibilidad financiera.

Así la Ley se va a aplicar a todas las facturas emitidas por la entrega de Bienes y Servicios a las Administraciones Públicas, a efecto de lo cual entiende como tales los entes, organismos, entidades a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en el ejercicio de su función colaboradora de la Seguridad Social.

El objeto de la norma según señala el artículo 1 es el de crear un registro contable de facturas y regular el procedimiento de tramitación ante las Administraciones Públicas, impulsando con ello la factura electrónica.

Para ello se establece un procedimiento que integra la obligación legal de constituir un punto general de entrada de las facturas electrónicas tal y como señala el artículo 6 de la norma. Punto general de entrada que sin embargo es diferente del registro contable de facturas, que debe crearse en cada Administración Pública y que debe estar interrelacionado e integrado en el sistema de información contable, ex artículo 8.2 de la Constitución.

Además, la Gestión de dicho Registro va a corresponder al órgano o unidad Administrativa que tenga atribuida su contabilidad, cuestión distinta es la obligación de custodia de la información y su archivo que va a corresponder al órgano administrativo destinatario de la misma, sin perjuicio de la posibilidad, que no obligación, de que puedan archivarse por el punto general de entrada de las facturas electrónicas.

La norma prevé sin embargo una entrada en vigor dilatada ya que establece como fecha de su aplicación el 15 de enero respecto de la obligación de exigencia de la obligación de prestación de factura electrónica, en cambio, respecto de la anotación en el registro contable de facturas y la reforma de la <u>Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones</u>, la entrada en vigor se previó para el 1 de enero de 2014.

Así, el proveedor tendrá a partir de la entrada en vigor de la norma un plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación de servicios, para presentarla ante un registro administrativo, en los términos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, derivándose del incumplimiento del plazo y ello por cuanto, en tanto no se cumplan los requisitos de tiempo y forma de presentación establecidos, no se entenderá cumplida esta obligación de presentación de facturas en el registro.

Además, la norma aboga por el reconocimiento de validez de la factura electrónica, produciendo los mismos efectos que la factura en papel.

Respecto de esta norma, aparte de la introducción del procedimiento de factura electrónica y la creación de los correspondientes registros, y sello electrónico, configurado en sintonía con la firma electrónica y definido ex artículo 5, como «el conjunto de datos en forma electrónica, consignados o asociados con facturas electrónicas, que pueden ser utilizados por personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica para garantizar el origen y la integridad de su contenido», resultan de interés varias cuestiones: a saber.

- a) la calificación y consideración de Administraciones Públicas y relaciones interadministrativas a las que no se hace referencia más que en el estricto ámbito de la Ley de Contratos de Sector Público;
- b) las significativas modificaciones que operan en otras legislaciones sectoriales tal como: la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas del impulso a la sociedad de la información— en la que se introduce también a partir del 15 de enero de 2015, la factura electrónica, y la relevante modificación de que opera respecto de la Ley de Contratos del Sector Público, al introducir la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, los requisitos de la solvencia técnica y financiera de los empresarios, respecto de los contratos de obra, servicios y de suministros.

M.ª Luisa GÓMEZ JIMÉNEZ Profesora de Derecho Administrativo Universidad de Málaga fpmlgomez@gmail.com